



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0032-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0170/2024, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0170/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0032-2024, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Wilson Alemán contra la Resolución dictada por la Junta Electoral de Santiago, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Wilson Alemán, contra la resolución dictada por la Junta Electoral de Santiago, en ocasión del conocimiento de una nueva propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentada de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte solicitante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de impugnación tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho conforme a lo que establece la ley, los reglamentos y la Constitución de la República.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) la eliminación de la inscripción como candidato a regidor en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros del señor GIOKAPEL ARIAS ZAPATA por violación a la Sentencia Núm. TSE-0003-2024 de este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) y por no haber sido proclamado mediante la resolución Núm. 71-2023 de la Junta Central Electoral (JCE)” (*sic*).

1.3. A raíz de la interposición de la demanda referida, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-060-2024, por medio del cual, se fijó audiencia para el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó emplazar a la contraparte.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Wilson Alemán, en su propia representación; asimismo, asistió el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), y la licenciada Carminia Doekhi Ramírez, quien representó al Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha audiencia, el partido puesto en causa solicitó un aplazamiento, la parte reclamante lo dejó a la consideración de la Corte, y la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) no tuvo oposición, en ese orden esta Corte decidió:

“Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), esté en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. A la audiencia pública celebrada en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Wilson Alemán, en su propia representación; asimismo, asistió el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), y el licenciado Gustavo de los Santos Coll, quien representó al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Acto seguido la parte recurrente tomó la palabra y concluyó como sigue:

Primero: Nosotros queremos leerles unas motivaciones, antes de proceder a hacer nuestros formales petitorios, con los documentos que hemos depositados en el expediente, nosotros le pedimos a los magistrados que al momento de deliberar, puedan comprobar que conforme Resolución No. 071-2023, dictada en fecha 11 de octubre del año 2023, la Junta Central Electoral (JCE), levantó acta respecto de la proclamación de los candidatos ganadores en las elecciones primarias, celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 1ero. de octubre del año 2023, dando constancia en la misma, de la Inscripción de quien suscribe, quien os dirige la palabra, Wilson Alemán, como candidato a regidor por la circunscripción No. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Comprobar, de que no obstante el acta de proclamación de candidatos emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 11 de octubre del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin motivos válidos ni sustentación legal alguno, acordó la sustitución de nuestra candidatura por la del señor Giokapel Arias Zapata, sin ser miembro del Partido, ni haber participado en el proceso de primarias de referencia y sobre todo sin tener reservas disponibles.

Tercero: Comprobar, de que la candidatura irregular del señor Giokapel Arias Zapata, fue refrendada e inscrita por la propia Junta Central Electoral (JCE), en total desconocimiento y franco desmedro de los efectos y alcances de la Sentencia TSE-0003-2024, emitida por este Tribunal Superior Electoral (TSE), que eliminó de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, al señor Giokapel Arias Zapata, por las razones antes expresadas.

Cuarto: Que este Tribunal, está en la obligación de hacer respetar y cumplir su propia decisión, contenida al tenor de la Sentencia TSE-0003-2024, y por vía consecuencia, ordenar la inscripción del señor Wilson Alemán, como candidato a regidor en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la circunscripción 1 del municipio de Santiago de los Caballeros, en franca sujeción y cumplimiento de la resolución No. 071-2023, dictada en fecha 11 de octubre del año 2023, por la Junta Central Electoral (JCE), contentiva de la Proclama de Ganadores en las primarias realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Que en consecuencia y en virtud de las consideraciones y motivaciones antes expresadas, nos permitimos concluir formalmente con los petitorios siguientes:

a): Declarar como Bueno y válido El presente Recurso de Impugnación tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho conforme a lo que establece la ley, los reglamentos y la Constitución de la República.

b): Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), la eliminación de la inscripción como candidato a regidor de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en la circunscripción No. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros del señor Giokapel Arias Zapata, por violación a la Sentencia No. TSE-0003-2024 de este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) y por no haber sido proclamado mediante la resolución No. 71-2023 de la Junta Central Electoral (JCE).

Le voy a pedir que, ante la proximidad de las elecciones municipales en 10 días, que el fallo de este caso sea lo más pronto que fuere posible, haréis justicia bajo reservas.

1.6. Dicho esto, la Junta Central Electoral (JCE) expresó:

Primero: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de impugnación a inscripción de candidatura, por falta de legitimación procesal activa por parte del recurrente, al no haber sido parte de la sentencia que pretende su ejecución marcada con el número TSE/0003/2024, de fecha 3 de enero del año 2024.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por no existir resolución depositada con posterioridad a la sentencia TSE/0003/2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago, lo que ha de imposibilitar al tribunal valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente.

De manera más subsidiaria, rechazar por improcedente, infundado y carecer de sustentación documental, el presente recurso, bajo reservas.

1.7. La representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó:

Ante la situación planteada de la falta de documentación, como es la resolución que ha citado la Junta Central Electoral (JCE), y que forma parte y consigna el objeto de la demanda en cuestión, nosotros asumiremos integralmente las conclusiones presentadas por la Junta Central Electoral (JCE).

1.8. A modo de réplica, la parte recurrente expuso:

Solicito que se rechacen las conclusiones de inadmisibilidad, presentadas por los abogados representantes de las partes accionadas.

1.9. Ratificadas las conclusiones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado y al tomar la decisión del mismo, el tribunal la comunicará a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene brevemente que “(...) en franca violación a la Sentencia TSE-0003-2024 de este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) permitió y admitió la inscripción como candidato a Regidor en la Circunscripción núm. 1 de Santiago de los Caballeros en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del señor GIOKAPEL ARIAS ZAPATA sin que este sea miembro del partido, sin este haber participado en las primarias y sin tener reservas disponibles, violando los derechos del RECURRENTE quien si es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien si participo y fue electo en las Primarias del 01 de Octubre del 2023 y quien si fue proclamado por la Junta Central Electoral mediante la Resolución 71-2023” (*sic*).

2.2. Por estos motivos, el recurrente solicita: *i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se ordene a la Junta Electoral de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santiago excluir al señor Giokapel Arias Zapata de la propuesta correspondiente al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este último adhiriéndose a todas las conclusiones de la primera, plantearon en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación procesal activa del recurrente, al no haber sido parte de la sentencia núm. TSE/0003/2024, cuyo desacato alega. En segundo lugar, refirieron la inadmisibilidad del recurso por no aportarse la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago objeto del presente recurso, siendo imposible su control por esta jurisdicción.

3.2. Finalmente, plantearon el rechazo del reclamo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. De manera sucinta solicitaron con respecto al recurso: (i) que se declare inadmisibile por falta de legitimación procesal activa del recurrente; (ii) que se declare inadmisibile por no depósito de la resolución atacada; y, (iii) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por ser improcedente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1 La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de captura a color de propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) correspondiente al nivel de regidurías, sin fecha ni demarcación indicada;
- iii. Copia fotostática de la boleta correspondiente al nivel de regidores del municipio de Santiago de los Caballeros, circunscripción 1, (ilegible);
- iv. Copia fotostática de dispositivo de sentencia núm. TSE/0003/2024, emitida por este Tribunal, en fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024);

4.2. Los recurridos, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución de carácter administrativo emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sino que se busca la revocación de una resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicha demarcación, por lo que se trata de un recurso de apelación de resolución sobre propuestas de candidatura, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; 152 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. COMPETENCIA:

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO DEPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

6.1. La parte recurrente, señor Wilson Alemán, persigue con su recurso la revocación parcial de una resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que decide sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por su partido político. Al alegar que la misma desconoce lo decidido por esta Corte mediante la sentencia TSE/0003/2024, no excluyendo al señor Giokapel Arias Zapata. En audiencia del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2023) las partes co-recurridas plantearon como medio la inadmisibilidad de la reclamación por no aportarse la resolución atacada.

6.2. Dicho esto, a partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, esta Corte verifica que no reposa ejemplar alguno de la resolución atacada. Vale aclarar que, mediante el auto núm. TSE-060-2024, emitido por este Tribunal, se ordenó a la parte recurrente notificar el recurso con los documentos probatorios que lo acompañarían, sin que se haya incluido el documento descrito. Asimismo, se produjo una instrucción que contó con dos (02) audiencias, no aprovechando la parte recurrente estas ocasiones para incorporar al proceso dicho documento esencial. En tal tesitura, este Colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral de Santiago que pondera la propuesta de candidaturas que alegadamente incluye a un ciudadano que había sido excluido por una decisión de este Colegiado, solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado —lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión².

6.4. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación”³. Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado.

6.5. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia íntegra de la resolución de la Junta Electoral de Santiago cuya revocación parcial persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión planteado y declare inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en el artículo 87 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones planteadas por los recurridos, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Wilson Alemán contra la Resolución dictada por la Junta Electoral de Santiago, por no haber depositado la parte recurrente copia íntegra de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la resolución recurrida solo pueden ser constados o descartados a partir del examen de la decisión apelada.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (09) páginas, ocho (08) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag